

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 1 de 12

32.1

Fusagasugá, 2026- 07 - 03

Señores

UNIÓN TEMPORAL DRP UDEC 2026

Representante Legal: **YORGUIN MAURICIO NIÑO PRADA**

Ciudad

Asunto: Respuesta a observaciones a la evaluación de puntaje adicional dentro de la Invitación Privada No. 172 de 2026.

Respetado señor Niño Prada:

En atención al escrito denominado “**OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN DE PUNTAJE ADICIONAL PROCESO INVITACIÓN PRIVADA No. 172 DE 2026**”, presentado por la Unión Temporal DRP UDEC 2026, mediante el cual se formulan reparos frente a la evaluación técnica adicional otorgada al proponente **MERCANET S.A.S.**, la Universidad de Cundinamarca procede a emitir respuesta en los siguientes términos.

La presente respuesta se profiere con fundamento en los documentos que integran el proceso, en especial los Términos de Referencia, la Evaluación Técnica Adicional, la Respuesta a Observaciones Técnicas No. 2, el Resultado de Subsananabilidad Técnica y los documentos allegados por el observante, en aplicación de los principios de selección objetiva, transparencia, publicidad, imparcialidad, buena fe, responsabilidad y debido proceso contractual.

CONSIDERACIÓN PREVIA SOBRE EL ALCANCE DE LA EVALUACIÓN DE PUNTAJE ADICIONAL

De conformidad con el numeral 4.2.1 de los Términos de Referencia, la evaluación técnica adicional correspondía a la experiencia adicional del proponente, con un puntaje máximo de trescientos ochenta y ocho (388) puntos. Para tal efecto, los Términos establecieron que el oferente podía acreditar máximo dos certificaciones adicionales o actas de liquidación, distintas de las presentadas para la experiencia habilitante, ejecutadas y terminadas o liquidadas en Colombia durante los últimos cinco años, incluidas en el Registro Único de Proponentes – RUP, con objetos afines al objeto de la invitación y con los códigos UNSPSC exigidos.

Los mismos Términos indicaron que una certificación adicional a la experiencia general habilitante, cuando equivaliera como mínimo al cien por ciento del presupuesto del proceso, otorgaría 388 puntos; y que dos certificaciones adicionales otorgarían 194 puntos, siempre que cumplieran las condiciones allí previstas.

La Evaluación Técnica Adicional publicada por la Universidad dejó constancia de que **MERCANET S.A.S.** cumplió con lo solicitado para la asignación de puntos, con

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 2 de 12

documentación identificada en la carpeta denominada “correo 2”, ítems 4.5 – 4.6, otorgándosele 388 puntos.

En consecuencia, la respuesta que se emite se circunscribe al análisis de los argumentos formulados por el observante frente a dicha evaluación.

RESPUESTA A LA PRIMERA MANIFESTACIÓN

“La oferta presentada por MERCANET S.A.S. debió ser rechazada desde el momento en que la Universidad verificó y constató inconsistencias entre certificaciones y documentos del RUP”

No se acoge la observación.

El observante afirma que la Universidad “verificó y constató” la existencia de inconsistencias entre las certificaciones aportadas por MERCANET S.A.S. y los documentos oficiales que reposan en los expedientes que soportaron la inscripción de la experiencia en el RUP.

Al respecto, debe precisarse que, de la documentación publicada y de las respuestas previamente emitidas, no se desprende que la Universidad de Cundinamarca haya declarado formalmente la existencia de una inconsistencia comprobada que afectara la validez de la experiencia de MERCANET S.A.S. Lo que consta en el expediente es que la Universidad, en ejercicio de sus facultades de verificación, solicitó información y adelantó actuaciones de revisión frente a observaciones formuladas por la Unión Temporal DRP UDEC 2026.

En efecto, en la Respuesta a Observaciones Técnicas No. 2 se dejó constancia de que la Universidad de Cundinamarca solicitó información a MERCANET S.A.S. y a terceros relacionados con certificaciones de experiencia, con el fin de emitir una respuesta basada en la objetividad. También se registró que una de las empresas requeridas respondió, que otra no lo hizo, y que MERCANET S.A.S. manifestó razones de confidencialidad para no suministrar contratos.

No obstante, la actuación de verificación adelantada por la Universidad no equivale, por sí sola, a la declaratoria de una inconsistencia material, ni constituye prueba automática de invalidez de la experiencia. La verificación es una potestad de la entidad evaluadora y forma parte del análisis objetivo de los documentos; su ejercicio no implica necesariamente que la observación formulada por un oferente deba prosperar.

Por tanto, no es procedente afirmar que la Universidad haya constatado una inconsistencia que obligara al rechazo de MERCANET S.A.S., cuando la conclusión institucional previamente publicada fue que no existía mérito para descalificar al oferente.

Los planteamientos del observante no logran desvirtuar las conclusiones de la evaluación adelantada por la Universidad de Cundinamarca, toda vez que, dentro del marco de sus facultades, adelantó actuaciones directas de verificación consistentes en la solicitud de información al proponente, requerimiento a entidades certificadoras y validación de la

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 3 de 12

documentación aportada.

De lo anterior se constató fehacientemente que:

1. La entidad certificadora **INNOVADORA DE SEGUROS LTDA.**, a través de su Directora de Cuentas, emitió respuesta formal confirmando que la certificación adjunta está efectivamente expedida bajo los parámetros del contrato suscrito con MERCANET S.A.S.

Respetuosamente, me permito solicitar al señor INNOVADORES DE SEGUROS, AGENCIA DE SEGUROS LIMITADOS indique de manera clara e inequívoca si la certificación que se adjunta en el presente correo, son datos exactos de la ejecución de contrato que realizó en su momento la empresa MERCANET S.A.S, así mismo por favor validar si efectivamente los siguientes datos corresponden a un contrato allí ejecutado:

<comprasudec@ucundinamarca.edu.co>; DIRECCION DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

<SISTEMASYTECNOLOGIA@ucundinamarca.edu.co>

Asunto: Re: SOLICITUD DE ACLARACION INVITACION 172

Buenas tardes estimados señores:

Con el fin de dar respuesta a su solicitud informo que validando la certificación adjunta está expedida bajo los parámetros del contrato suscrito con Mercanet SAS

Atn.

LILIANA ANDREA JARAMILLO C.

Directora de Cuentas

INNOVADORA DE SEGUROS LTDA

CRA. 69 No 25 B – 44 of. 804 Edificio World Bussines Port

Teléfono (1) 4165891 - 4165892

Celular 3102714674

liliana.jaramillo@innovadora.com.co

Bogotá D.C. - Colombia

2. Frente al requerimiento enviado a *Gestiones y Representaciones Chía*, no se allegó pronunciamiento dentro del término.

No obstante, la falta de respuesta del segundo tercero no tiene la entidad jurídica suficiente para invalidar la experiencia, dado que:

- Los términos de referencia establecen como medios idóneos de acreditación las certificaciones o actas, y no los contratos originales.

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 4 de 12

- La verificación por parte de la entidad constituye una facultad administrativa discrecional reglada y no un requisito de validez. En caso de discrepancia, prevalece la documentación presentada en la oferta.
- Los documentos presentados por los oferentes se presumen de buena fe conforme al artículo 83 constitucional.

Argumento de Suficiencia y Proporcionalidad: Bajo los principios de proporcionalidad, eficacia y economía, el silencio de *Gestiones y Representaciones Chía* se torna jurídicamente inocuo. El pliego de condiciones fijó el requisito mínimo habilitante de experiencia en 203 SMLMV. En el trámite de verificación, la respuesta del tercero INNOVADORA DE SEGUROS LTDA. ratificó la ejecución de una experiencia equivalente a 2.488,76 SMLMV (Consecutivo 65 del RUP).

Dado que esta única certificación validada supera de forma autónoma por más de diez (10) veces el umbral exigido por la Universidad, la Oficina de Compras contaba con mérito suficiente para habilitar al proponente, por lo tanto, exigir la confirmación del segundo certificado cuando el requisito ya se encuentra masivamente superado constituiría un exceso ritual manifiesto en detrimento de la selección objetiva.

Adicionalmente, los documentos aportados por el oferente no fueron desvirtuados por el observante mediante prueba técnica, registral o documental concluyente.

RESPUESTA A LA SEGUNDA MANIFESTACIÓN

“Las reglas del proceso no facultaban a aceptar experiencias diferentes a las registradas y soportadas oficialmente en el RUP”

No se acoge la observación en los términos planteados.

La Universidad comparte que los Términos de Referencia exigieron que la experiencia acreditada estuviera incluida en el Registro Único de Proponentes – RUP. En efecto, para la experiencia habilitante, los Términos señalaron que los contratos debían estar ejecutados y terminados o liquidados en Colombia, dentro de los últimos diez años, e incluidos en el RUP, también dispusieron que la verificación se haría con base en los valores totales ejecutados, incluido IVA, expresados en SMLMV, conforme a la información contenida en el RUP.

De igual manera, para la experiencia adicional puntuable, los Términos exigieron que los contratos estuvieran ejecutados y terminados o liquidados en Colombia durante los últimos cinco años, incluidos en el RUP, y que cada contrato acreditara los códigos UNSPSC exigidos por la Universidad.

Sin embargo, el observante no aporta, dentro del escrito de observaciones, prueba concluyente que permita establecer que la experiencia evaluada a MERCANET S.A.S. no se encontraba inscrita en el RUP o que correspondía a una experiencia distinta de la allí

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 5 de 12

registrada., la afirmación según la cual la Universidad habría aceptado experiencias diferentes a las registradas en el RUP constituye una apreciación del observante, pero no se encuentra demostrada con prueba suficiente dentro de los documentos aportados.

Formato No. 02

RELACIÓN DE LA EXPERIENCIA HABILITANTE

Señores
DIRECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
Universidad de Cundinamarca

Referencia: Invitación No. 172 de 2026 que tiene por objeto "CONTRATAR LA RENOVACIÓN DEL SERVICIO PARA LA SOLUCIÓN DE DISEÑO, ACTUALIZACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL PLAN DE RECUPERACIÓN ANTE DESASTRES (DRP), ORIENTADO A LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA QUE SOPORTA LOS SERVICIOS DE MISIÓN CRÍTICA DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA CONTINUIDAD, DISPONIBILIDAD Y RECUPERACIÓN OPORTUNA DE LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES".

Respetados señores,

De conformidad con la invitación de la referencia, manifiesto que la experiencia habilitante que se presenta para participar en el proceso de selección es la siguiente:

1. No	2. CONSECUTIVO REPORTADO EN EL RUP	3. CONTRATANTE	4. OBJETO COMPLETO	5. FORMA DE PARTICIPACIÓN	6. PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	7. FECHA DE INICIO	8. FECHA DE TERMINACIÓN	9. VALOR EXPERIENCIA EXPRESADA EN \$MMLV
1	64	Gestiones y representaciones Chile	Servicio integral de datos e internet diseñado para satisfacer las necesidades más exigentes de nuestro cliente. Nuestro servicio incluye una conexión rápida y confiable respaldada por un monitoreo continuo y un sólido soporte técnico 7x24 y su capacidad para manejar grandes volúmenes de tráfico de manera eficiente. Utilizamos tecnología de vanguardia para garantizar la estabilidad y la seguridad de la conexión en todo momento, además de contar con un sistema de recuperación ante desastres (DRP) que protege la continuidad de su operación.	PJ	100%	01/04/2021	31/03/2024	2.319.95
2	65	Innovadora de Seguros, Agencia de seguros limitada	Diseño e implementación de seguridad perimetral con tecnología IDS-IPS/AV, Virtualización de Servidores, DRP, Bases de datos y aplicaciones en Nube Privada, servicios de Colocation en Datacenter. Además de la administración y el monitoreo de los servicios de comunicaciones a nivel nacional para la operación y el mantenimiento de Innovadora de Seguros.	PJ	100%	01/04/2022	31/03/2024	2.488.76
TOTAL EXPERIENCIA								4.808.71

La Evaluación Técnica Adicional dejó constancia de que la documentación presentada por MERCANET S.A.S. cumplió con lo solicitado para la asignación de puntos, en consecuencia, mientras no exista una prueba objetiva y concluyente que desvirtúe la correspondencia entre la documentación evaluada y el RUP, se mantiene la evaluación publicada.

RESPUESTA A LA TERCERA MANIFESTACIÓN

"La Universidad requirió explicaciones, solicitó soportes adicionales y acudió a certificadores; por tanto, las observaciones no eran especulativas"

Se aclara, pero no se acoge como causal para modificar la evaluación.

La Universidad reconoce que, frente a las observaciones técnicas formuladas, adelantó actuaciones de verificación y solicitó información. Tal circunstancia fue consignada expresamente en la respuesta a observaciones técnicas.

No obstante, el hecho de que la Universidad de Cundinamarca haya solicitado información

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 6 de 12

adicional no implica que se hubiera comprobado una irregularidad. La solicitud de aclaraciones o verificaciones es una actuación razonable, objetiva y compatible con los principios de transparencia y selección objetiva; su finalidad es obtener mayores elementos de juicio, no prejuzgar sobre la validez o invalidez de una certificación.

Por tanto, aun cuando la observación formulada por la Unión Temporal fue objeto de análisis, ello no significa que la Universidad estuviera obligada a acogerla si, luego de revisar los documentos del expediente, no encontró mérito suficiente para modificar la evaluación.

En ese sentido, se mantiene la postura previamente adoptada por la Universidad: la actuación de verificación no genera, por sí misma, rechazo de la propuesta ni pérdida del puntaje adicional otorgado.

RESPUESTA A LA CUARTA MANIFESTACIÓN

“MERCANET S.A.S. no aportó los contratos solicitados y uno de los clientes requeridos no respondió”

No se acoge la observación como causal de rechazo o pérdida de puntaje.

El observante señala que MERCANET S.A.S. no aportó los contratos requeridos por la Universidad y que uno de los terceros consultados no respondió.

Sobre este particular, debe reiterarse lo ya señalado por la Universidad de Cundinamarca en la respuesta técnica previa: MERCANET S.A.S. informó que no podía suministrar los contratos por cláusulas de confidencialidad y por requerirse autorización bilateral; igualmente, se indicó que Innovadores de Seguros emitió respuesta y que frente a Gestiones y Representaciones Chía no se obtuvo respuesta.

Sin embargo, los Términos de Referencia no exigieron como único medio de acreditación de experiencia la entrega del contrato original, por el contrario, admitieron de manera expresa que la experiencia se acreditara mediante certificaciones expedidas por el contratante, actas de liquidación, actas de recibo a satisfacción o actas de terminación, siempre que los documentos cumplieran las condiciones mínimas requeridas.

Así mismo, los Términos señalaron que la Universidad podía validar la información aportada en las certificaciones y que, en caso de discrepancia entre el formato de experiencia y la documentación aportada, prevalecería esta última.

En consecuencia, la no entrega de contratos originales o la falta de respuesta de un tercero consultado no constituye, por sí sola, una causal automática de rechazo ni de pérdida de puntaje, máxime cuando el proceso permitió acreditar experiencia mediante certificaciones o actas, y cuando la evaluación publicada concluyó que MERCANET S.A.S. cumplía con lo exigido para la asignación de puntaje adicional.

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 7 de 12

RESPUESTA A LA QUINTA MANIFESTACIÓN

“La Universidad desvió el análisis hacia SMLMV y afinidad del objeto, cuando el problema era la correspondencia con el RUP”

No se acoge la observación.

El observante afirma que no cuestionó el cumplimiento de SMLMV ni la afinidad de los objetos contractuales, sino la correspondencia entre las certificaciones y los documentos del RUP.

Frente a ello debe indicarse que la Universidad de Cundinamarca, al evaluar la experiencia, debía verificar todos los requisitos establecidos en los Términos de Referencia, no únicamente aquel aspecto señalado por el observante.

Los Términos exigían, entre otros elementos: inscripción en el RUP, valor mínimo en SMLMV, afinidad del objeto contractual, ejecución y terminación dentro del plazo exigido, códigos UNSPSC y acreditación mediante documentos idóneos.

Por tanto, la referencia realizada por la Universidad al valor en SMLMV y a la afinidad de los objetos contractuales no constituye una desviación del análisis, sino la verificación integral de los requisitos previstos en los Términos.

Ahora bien, respecto de la correspondencia con el RUP, el observante no allega prueba concluyente que demuestre que la experiencia evaluada para puntaje adicional no se encontraba inscrita en el RUP o que correspondía a una experiencia distinta de la allí registrada. En ausencia de una prueba objetiva que desvirtúe la documentación evaluada, se mantiene la conclusión publicada en la Evaluación Técnica Adicional.

RESPUESTA A LA SEXTA MANIFESTACIÓN

“Las mismas inconsistencias de la experiencia habilitante se presentan en la experiencia para puntaje adicional, particularmente en la certificación de Seguros del Estado”

No se acoge la observación.

La Unión Temporal afirma que las inconsistencias advertidas respecto de la experiencia habilitante también se presentan en la experiencia aportada por MERCANET S.A.S. para la obtención de puntaje adicional, particularmente frente a una certificación de Seguros del Estado S.A.

En el escrito de observaciones se incorpora una imagen de una certificación atribuida a Seguros del Estado S.A., en la cual se indica que MERCANET S.A.S. ejecutó un contrato

	MACROPROCESO DE APOYO		CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL		VERSIÓN: 11
	CARTA		VIGENCIA: 2024-09-02
			PAGINA: 8 de 12

con valor de \$4.021.647.840 IVA incluido, con fecha de inicio 1 de abril de 2022 y terminación 31 de marzo de 2024.

No obstante, la sola incorporación de dicha imagen dentro del escrito de observaciones no demuestra, por sí misma, que exista inconsistencia entre la certificación aportada y el RUP, ni acredita que el documento no cumpla con los requisitos previstos en los Términos de Referencia.

La Evaluación Técnica Adicional publicada indica que MERCANET S.A.S. cumplió con lo solicitado para la asignación de puntos, con documentación identificada en la carpeta denominada "correo 2", ítems 4.5 – 4.6, otorgándosele 388 puntos.

Formato No. 03

RELACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADICIONAL

Señores
DIRECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
Universidad de Cundinamarca

Referencia: Propuesta u oferta para la Invitación No. [172 de 2026] que tiene por objeto **"CONTRATAR LA RENOVACIÓN DEL SERVICIO PARA LA SOLUCIÓN DE DISEÑO, ACTUALIZACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL PLAN DE RECUPERACIÓN ANTE DESASTRES (DRP), ORIENTADO A LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA QUE SOPORTA LOS SERVICIOS DE MISIÓN CRÍTICA DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA CONTINUIDAD, DISPONIBILIDAD Y RECUPERACIÓN OPORTUNA DE LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES"**.

Respetados señores,

De conformidad con la invitación de la referencia, manifiesto que la experiencia adicional que se presenta para participar en el proceso de selección es la siguiente:

1. No	2. CONSECUTIVO REPORTADO EN EL RUP	3. CONTRATANTE	4. OBJETO COMPLETO	5. FORMA DE PARTICIPACIÓN	6. PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	7. FECHA DE INICIO	8. FECHA DE TERMINACIÓN	9. VALOR EXPERIENCIA EXPRESADA EN SMLV
1	67	Seguros del Estado	Prestación del servicio de Internet en alta disponibilidad que permiten la interconexión entre servicios nacionales o internacionales dando alcance a servidores en nube pública, garantizando el 100% de la capacidad contratada de extremo a extremo. Además del servicio simétrico y sin rechazo de Internet contratado por cada una de las sedes a nivel nacional. Se garantiza la calidad de los enlaces monitoreando 7x24 con el nivel del NOC y mesa de ayuda para los servicios de conectividad, servicio de Colocation en Datacenter con una disponibilidad del 99,99% de los servicios alojados en los mismos, además de contar con un sistema de recuperación ante desastres (DRP) que protege la continuidad de su operación.	PJ	100%	01/04/2022	31/03/2024	3.093,57
TOTAL EXPERIENCIA								3.093,57

Atentamente,



Nombre representante legal, persona natural o apoderado: Luis Domingo Hernández Cáceres
CC.: 19.064.471
Nombre o razón social del proponente: MERCANET S.A.S
NIT.: 830.030.718-9

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 9 de 12

NUMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 67

CONTRATO CELEBRADO POR:

PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: MERCANET SAS

NOMBRE DEL CONTRATANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO EN SMMLV: 3.093,57

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

```
=====
|SEGM|FAMI|CLAS|PROD|  |SEGM|FAMI|CLAS|PROD|  |SEGM|FAMI|CLAS|PROD|
=====
```

Adicionalmente, los Términos de Referencia no exigieron que el objeto de los contratos acreditados fuera idéntico al objeto de la invitación, sino que fuera a fin a la naturaleza del objeto a contratar. Por tanto, la revisión no podía realizarse bajo un criterio de literalidad absoluta, sino conforme a la afinidad técnica exigida en las reglas del proceso.

En consecuencia, al no haberse demostrado de manera objetiva la supuesta inconsistencia con el RUP, ni el incumplimiento de las condiciones del numeral 4.2.1, la Universidad mantiene el puntaje otorgado.

RESPUESTA A LA SÉPTIMA MANIFESTACIÓN

“La Universidad premió documentación con indicios de inconsistencia al otorgar puntaje adicional”

No se acoge la observación.

El observante sostiene que la Universidad no solo mantuvo habilitado a MERCANET S.A.S., sino que además “premió” documentación que, a su juicio, presentaba indicios de inconsistencia.

Sobre el particular, debe precisarse que la asignación de puntaje adicional no constituye un “premio” discrecional, sino el resultado de la aplicación de los factores objetivos definidos en los Términos de Referencia. La Universidad de Cundinamarca evaluó la experiencia adicional conforme al numeral 4.2.1 y otorgó el puntaje correspondiente al oferente que, según la evaluación técnica publicada, acreditó el cumplimiento de las condiciones exigidas.

La selección objetiva exige aplicar los factores previamente definidos en los Términos de Referencia. En el régimen contractual de la Universidad, la oferta más favorable se determina con base en los factores técnicos y económicos de escogencia y en la ponderación precisa y detallada definida en los documentos del proceso, sin acudir a factores distintos.

En ese sentido, la Universidad no otorgó puntaje por consideraciones subjetivas o ajenas al proceso, sino por la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para la experiencia adicional.

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 10 de 12

RESPUESTA A LA OCTAVA MANIFESTACIÓN

“La Universidad debió efectuar el mismo ejercicio de verificación frente a las certificaciones que generan puntaje adicional”

No se acoge la observación en los términos planteados.

El observante afirma que, si la Universidad verificó certificaciones de experiencia habilitante, con mayor razón debía realizar el mismo ejercicio frente a las certificaciones de experiencia puntuable.

Al respecto, debe indicarse que la Evaluación Técnica Adicional dejó constancia de que la documentación presentada por MERCANET S.A.S. fue analizada, revisada y aprobada con la debida diligencia por el área técnica correspondiente.

Adicionalmente, los documentos de evaluación hacen parte integral del expediente contractual y gozan de presunción de veracidad en cuanto al análisis efectuado por los evaluadores responsables, salvo prueba objetiva en contrario.

La Unión Temporal observante fundamenta su reparo en conjeturas subjetivas y no aporta ninguna prueba técnica, pericial o contable que destruya la presunción de veracidad del documento. Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba corresponde a quien alega la irregularidad. Al verificar que la certificación reúne la totalidad de los requisitos formales y de fondo del numeral 4.2.1, la Universidad de Cundinamarca mantiene la asignación técnica de los 388 puntos otorgados a MERCANET S.A.S.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REVISIÓN INTEGRAL DE TODA LA EXPERIENCIA DE MERCANET S.A.S.

No se accede en los términos solicitados.

La Unión Temporal solicita que la Universidad revise integralmente toda la experiencia acreditada por MERCANET S.A.S., tanto habilitante como puntuable, y adopte las consecuencias jurídicas correspondientes.

Sobre el particular, se precisa que la Universidad ya evaluó la experiencia habilitante dentro de la etapa correspondiente, resolvió la subsanabilidad técnica y publicó el resultado respectivo. En dicho resultado se indicó que MERCANET S.A.S. subsanó el requisito observado y quedó habilitado.

Posteriormente, la Universidad evaluó la experiencia adicional puntuable conforme al numeral 4.2.1 de los Términos de Referencia y otorgó a MERCANET S.A.S. 388 puntos, al considerar que cumplía con lo solicitado.

Así las cosas, no se advierte fundamento suficiente para reabrir integralmente la evaluación

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 11 de 12

de experiencia con base en afirmaciones que no se encuentran acompañadas de prueba objetiva y concluyente que desvirtúe la documentación evaluada o la correspondencia con el RUP.

CONSIDERACIÓN SUSTANCIAL SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN E INTERÉS DE LA UNIÓN TEMPORAL OBSERVANTE

Sin perjuicio del estudio riguroso de las observaciones aquí contestadas, la Universidad de Cundinamarca recalca que el principio de selección objetiva exige evaluar las ofertas conforme a las causales perentorias de rechazo establecidas en los pliegos.

Mediante el Informe de Subsancibilidad Técnica del 12 de junio de 2026, la UNIÓN TEMPORAL DRP UDEC 2026 fue calificada en estado RECHAZADA por incurrir de forma insubsanable en la Causal de Rechazo N° 17 de los Términos de Referencia, dicha determinación se sustentó en el concepto vinculante emitido por la Oficina de Contabilidad el 09 de junio de 2026, el cual concluyó que la Unión Temporal incluyó de manera expresa el cobro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en su propuesta técnica y económica. No obstante, el objeto de la presente invitación (Solución DRP bajo la modalidad técnica de *Disaster Recovery as a Service* - DRaaS / Computación en la nube) se encuentra taxativamente EXCLUIDO del IVA de conformidad con el numeral 21 del artículo 476 del Estatuto Tributario Nacional; las actividades complementarias de consultoría y diseño alegadas por la UT no constituyen ítems independientes para segmentar la carga tributaria.

Al encontrarse la propuesta de la Unión Temporal válidamente rechazada por un error normativo sustancial en la estructuración de su oferta económica, sus reparos carecen de la aptitud y la virtualidad jurídica para modificar el orden de elegibilidad o alterar la asignación de puntajes del competidor, toda vez que no ostenta la condición de proponente habilitado dentro del proceso de selección.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Universidad de Cundinamarca:

PRIMERO. No acoge la observación según la cual MERCANET S.A.S. debía ser rechazado por supuestas inconsistencias entre certificaciones y documentos del RUP, por cuanto dicha inconsistencia no se encuentra demostrada de manera objetiva dentro del expediente.

SEGUNDO. No acoge la afirmación según la cual la Universidad constató irregularidades materiales en la experiencia de MERCANET S.A.S.; lo que consta es que la Universidad ejerció su facultad de verificación y posteriormente mantuvo su conclusión evaluativa.

TERCERO. No acoge la observación relacionada con la no entrega de contratos originales o la falta de respuesta de un tercero, toda vez que los Términos permitían acreditar experiencia mediante certificaciones o actas, sin exigir el contrato original como único medio probatorio.

CUARTO. No acoge la observación relacionada con la certificación de Seguros del Estado

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 12 de 12

S.A., por cuanto el observante no acredita de manera concluyente la supuesta inconsistencia con el RUP ni el incumplimiento del numeral 4.2.1 de los Términos de Referencia.

QUINTO. No accede a la solicitud de revisar integralmente toda la experiencia habilitante y puntuable de MERCANET S.A.S., por cuanto dichas etapas ya fueron evaluadas, publicadas y motivadas conforme a los documentos del proceso.

En consecuencia, se mantiene incólume la Evaluación Técnica Adicional publicada, mediante la cual se asignaron 388 puntos a MERCANET S.A.S. por concepto de experiencia adicional del proponente.

Cordialmente,


RICARDO ANDRÉS JIMÉNEZ NIETO
 Director Bienes y Servicios

Proyectó: Mónica Maritza Sotelo Mora
 Ab. Oficina de Compras 

Revisó: Jonny Belisario Rincon López
 Jefe Oficina de Compras (F.A) 

32.1.46.1

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 1 de 7

32.1

Fusagasugá, 2026- 07 - 03

Señores
UNIÓN TEMPORAL DRP UDEC 2026
Representante Legal: **YORGUIN MAURICIO NIÑO PRADA**
Ciudad

Asunto: Respuesta a observaciones denominadas “Derecho de defensa” dentro de la Invitación Privada No. 172 de 2026.

Respetado señor Niño Prada:

En atención al escrito radicado por la Unión Temporal DRP UDEC 2026, denominado “OBSERVACIONES AL PROCESO INVITACIÓN PRIVADA No. 172 DE 2026”, mediante el cual se formulan reparos frente a la evaluación y resultados publicados dentro del proceso cuyo objeto es “**CONTRATAR LA RENOVACIÓN DEL SERVICIO PARA LA SOLUCIÓN DE DISEÑO, ACTUALIZACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL PLAN DE RECUPERACIÓN ANTE DESASTRES (DRP)**”, la Universidad de Cundinamarca procede a emitir respuesta en los siguientes términos.

La presente respuesta se emite de conformidad con las reglas contenidas en los Términos de Referencia, sus anexos, las evaluaciones publicadas y los documentos que hacen parte integral del proceso, en observancia de los principios de selección objetiva, transparencia, publicidad, imparcialidad, buena fe, economía y responsabilidad aplicables al régimen especial de contratación de la Universidad de Cundinamarca.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR SOBRE LAS REGLAS APLICABLES

Los Términos de Referencia establecieron de manera expresa que los proponentes podían subsanar los requisitos habilitantes dentro del término previsto en el cronograma, y que la Universidad podía solicitar aclaraciones, explicaciones o información indispensable sobre el contenido de las ofertas o documentos aportados, sin que ello implicara modificar, mejorar, adicionar o completar los ofrecimientos realizados. Así mismo, se precisó que prevalece lo sustancial sobre lo formal, con las limitaciones allí indicadas.

En materia de experiencia habilitante, los Términos exigieron el diligenciamiento del Formato No. 02 – Relación de la Experiencia Habilitante, señalando que la información debía ser correlativa a la documentación aportada, que el formato debía estar firmado por el representante legal y que la Universidad podía verificar la información contenida en el formato con los documentos anexos de la propuesta. También se estableció que, en caso de discrepancia entre el formato de experiencia y la documentación aportada, prevalecería esta última.

Adicionalmente, los Términos señalaron que la experiencia podía acreditarse mediante certificación emitida por el contratante, acta de liquidación, acta de recibo a satisfacción o acta de terminación, siempre que dichos documentos contuvieran la información mínima exigida: identificación del contratante y contratista, objeto, duración, valor, nombre y cargo de quien expide, y medio de contacto cuando se trate de entidades privadas.

Conforme a lo anterior, la evaluación efectuada por la Universidad se realizó con sujeción a las reglas del proceso y no con base en criterios distintos o posteriores a los publicados.

RESPUESTA A LA PRIMERA OBSERVACIÓN

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 2 de 7

“MERCANET S.A.S. fue habilitado a pesar de no cumplir con el requisito de experiencia habilitante”

No se acoge la observación.

El observante sostiene que MERCANET S.A.S. debió ser inhabilitado por cuanto, en la evaluación técnica habilitante inicial, se indicó que el Formato de Experiencia Habilitante No. 02 no se encontraba firmado por el representante legal.

Sobre este punto, debe precisarse que la evaluación técnica habilitante inicial efectivamente dejó constancia de que la oferta presentada por MERCANET S.A.S. no cumplía en ese momento con la documentación requerida, específicamente porque el Formato de Experiencia Habilitante No. 02 no se encontraba firmado por el representante legal.

No obstante, dicho aspecto fue objeto de subsanación dentro de la oportunidad prevista en el cronograma del proceso. En el resultado de subsanabilidad técnica se dejó constancia expresa de que MERCANET S.A.S. subsanó el requisito, al adjuntar el formato firmado por el representante legal del proponente.

La Universidad actuó de conformidad con el procedimiento de subsanación previsto en los Términos de Referencia, el cual habilita a los proponentes para acreditar el cumplimiento de requisitos habilitantes dentro del término otorgado para subsanar.

En ese sentido, la falta de firma del Formato No. 02 fue tratada como un aspecto subsanable, sin que se evidencie, de acuerdo con el expediente, que dicha subsanación haya implicado modificar la oferta económica, mejorar el ofrecimiento técnico, acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre o subsanar capacidad para comprometer la sociedad.

Por tanto, no existe contradicción en que MERCANET S.A.S. hubiera sido inicialmente observado por un requisito formal y posteriormente habilitado, una vez subsanado dentro de la oportunidad procedimental correspondiente.

RESPUESTA A LA SEGUNDA OBSERVACIÓN

“La verificación de la experiencia de MERCANET S.A.S. fue incompleta”

No se acoge la observación.

La Unión Temporal manifiesta que la Universidad no pudo verificar integralmente la experiencia de MERCANET S.A.S., por cuanto uno de los terceros consultados no respondió y MERCANET S.A.S. no aportó contratos originales, argumentando confidencialidad.

Al respecto, debe señalarse que la Universidad sí adelantó actuaciones de verificación y aclaración. En la respuesta a observaciones técnicas se dejó constancia de que los días 9 y 10 de junio de 2026 se solicitó información al oferente MERCANET S.A.S. y a las empresas Innovadores de Seguros y Gestiones y Representaciones Chía, entidades relacionadas con certificaciones de experiencia habilitante. También se dejó constancia de que MERCANET S.A.S. manifestó que no podía suministrar los contratos por existir cláusulas de confidencialidad y requerirse autorización bilateral, que Innovadores de Seguros emitió respuesta y que Gestiones y Representaciones Chía no respondió.

Sin embargo, la falta de remisión de contratos originales o la ausencia de respuesta de uno de los terceros consultados no desvirtúa, por sí sola, la validez de la documentación presentada, pues los Términos de Referencia no establecieron como regla obligatoria que la

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 3 de 7

experiencia solo pudiera acreditarse mediante contrato original. Por el contrario, los Términos admitieron expresamente certificaciones, actas de liquidación, actas de recibo a satisfacción o actas de terminación como documentos idóneos para acreditar experiencia, siempre que cumplieran los requisitos mínimos exigidos. Bajo la aplicación de los principios de eficacia y proporcionalidad, cobra vigencia el Principio de Suficiencia Documental: los Términos de Referencia fijaron el umbral mínimo de experiencia habilitante en 203 SMLMV. Toda vez que la firma INNOVADORA DE SEGUROS LTDA. ratificó fehacientemente la ejecución del contrato asociado al Consecutivo 65 del RUP por un valor equivalente a 2.488,76 SMLMV, el proponente MERCANET S.A.S. superó de forma autónoma e independiente el mínimo exigido por la Universidad. Por consiguiente, el silencio de Gestiones y Representaciones Chía resulta jurídicamente inocuo e intrascendente, pues restarle validez a la habilitación frente a un requisito masivamente sobrepasado constituiría un exceso ritual manifiesto. En consecuencia, la Universidad ejerció su facultad de verificación.

De igual manera, los Términos de Referencia previeron que la Universidad podía validar la información aportada en las certificaciones y que, en caso de discrepancia entre el formato de experiencia y la documentación aportada, prevalecería esta última.

En consecuencia, la Universidad ejerció su facultad de verificación dentro del marco de las reglas del proceso, valoró los documentos obrantes en la propuesta y concluyó que no existía mérito suficiente para descalificar al oferente MERCANET S.A.S. La observación presentada no aporta prueba concluyente que desvirtúe la autenticidad, contenido o eficacia de las certificaciones evaluadas, ni acredita que estas incumplan materialmente los requisitos previstos en los Términos.

RESPUESTA A LA TERCERA OBSERVACIÓN

“La UT DRP UDEC 2026 fue habilitada jurídicamente, pero rechazada por una interpretación tributaria discutible”

No se acoge la observación.

La Unión Temporal sostiene que fue habilitada jurídicamente, pero posteriormente rechazada por una interpretación tributaria relacionada con el IVA, la cual considera discutible.

Frente a ello, debe precisarse que las evaluaciones jurídica, financiera y técnica tienen objetos de verificación distintos. El hecho de que la Unión Temporal haya sido habilitada jurídicamente no impide que, en la evaluación técnica o económica de la propuesta, se verifique el cumplimiento de los requisitos relativos a la cotización, impuestos aplicables, especificaciones técnicas y demás condiciones exigidas en el Formato ABSr125.

Los Términos de Referencia establecieron que la propuesta económica debía incluir los impuestos aplicables conforme a la normatividad vigente, y que, cuando uno o más bienes o servicios se cotizaran con tarifa diferencial de IVA, debía allegarse justificación emitida por contador público para que la Universidad realizara la respectiva validación. Esta exigencia fue incorporada dentro del análisis de la propuesta económica.

En el resultado de subsanabilidad técnica se dejó constancia de que, una vez revisada la justificación presentada por la Unión Temporal y efectuado el análisis por parte del área contable de la Universidad de Cundinamarca, se concluyó que la propuesta presentada no incluía el IVA en la especificación técnica correspondiente, y que, en consecuencia, se configuraba la causal de rechazo No. 17 establecida en los Términos del proceso.

El concepto contable indicó que, aunque según los trámites internos de la empresa resultaba procedente la facturación incluyendo IVA, la Universidad consideró que, para el caso concreto, el servicio a contratar se encontraba excluido del Impuesto al Valor Agregado, al entenderse principalmente como un servicio de computación en la nube bajo un modelo

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 4 de 7

técnico denominado DRaaS, incluyendo la infraestructura necesaria para cumplir los objetivos del servicio. Al respecto, es preciso señalar que el objeto del proceso se encuentra taxativamente excluido del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el numeral 21 del artículo 476 del Estatuto Tributario Nacional (Servicios de computación en la nube / Cloud Computing). Las actividades complementarias de consultoría, diseño e implementación alegadas por el observante no constituyen prestaciones independientes u objetos contractuales autónomos, sino obligaciones accesorias e inescindibles para la correcta puesta en marcha del modelo DRaaS; por ende, en virtud del principio de accesoriedad tributaria, siguen la suerte de la exclusión principal. La inclusión de un gravamen inexistente en la propuesta económica configura de manera objetiva la Causal de Rechazo No. 17. Por tanto, el rechazo no se originó en la habilitación jurídica.

Dicho análisis guarda coherencia con el Anexo Técnico, en el cual se identifican componentes como repositorio de respaldos con 20 TB de almacenamiento en nube, replicación de máquinas virtuales, restauración en ambientes VMware, recuperación de servidores virtualizados, monitoreo de respaldos y plataforma de recuperación ante desastres.

Así mismo, el Anexo Técnico exige monitoreo permanente 7x24, gestión de incidentes, servicios de respaldo, replicación y recuperación, disponibilidad mínima mensual del 99.98%, soporte técnico 7x24 y tiempos máximos de atención y solución, elementos que fueron valorados por la Universidad dentro de la naturaleza técnica del servicio requerido.

Por tanto, el rechazo no se originó en la habilitación jurídica del proponente, sino en el análisis técnico-económico de la propuesta frente a los impuestos aplicables y la configuración de la causal de rechazo prevista en los Términos.

La Universidad mantiene la postura consignada en el resultado de subsanabilidad técnica y en la respuesta contable obrante en el expediente, sin que los argumentos expuestos por la Unión Temporal desvirtúen la conclusión adoptada en la evaluación publicada.

RESPUESTA A LA CUARTA OBSERVACIÓN

“MERCANET S.A.S. actuó como ‘fiscal’ contra la UT DRP UDEC 2026”

No se acoge la observación.

La Unión Temporal cuestiona que MERCANET S.A.S. hubiera presentado observaciones frente a documentos de la UT DRP UDEC 2026.

Sobre el particular, debe indicarse que la presentación de observaciones por parte de los oferentes constituye una actuación propia del procedimiento de selección, prevista dentro del cronograma y las reglas de participación del proceso. La posibilidad de presentar observaciones no puede calificarse como una actuación irregular por el solo hecho de que un oferente cuestione documentos de otro participante.

La Universidad evaluó las observaciones presentadas por MERCANET S.A.S. y, en su momento, no acogió aquellas dirigidas contra la Unión Temporal relacionadas con antecedentes judiciales, Registro Nacional de Medidas Correctivas y garantía de seriedad. En la respuesta jurídica se sostuvo que la Universidad podía efectuar directamente las consultas de antecedentes cuando no fueran aportadas o excedieran el término establecido, y que la imprecisión de redacción advertida en la póliza no alteraba la identificación del proceso ni la finalidad de la garantía.

En consecuencia, la Universidad no adoptó decisiones automáticas con base en las observaciones de MERCANET S.A.S., sino que las analizó y resolvió conforme a las reglas

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 5 de 7

del proceso. Por tanto, la calificación subjetiva de que MERCANET S.A.S. actuó como “fiscal” no tiene efecto jurídico dentro del proceso ni desvirtúa las evaluaciones publicadas.

RESPUESTA A LA QUINTA OBSERVACIÓN

“La UT DRP UDEC 2026 cumplía con todos los requisitos financieros”

No se acoge la observación como fundamento para modificar el resultado del proceso.

Es cierto que la evaluación financiera habilitante registró que la UT DRP UDEC 2026 cumplía los requisitos financieros exigidos. La evaluación financiera reportó los indicadores de liquidez, endeudamiento, razón de cobertura de intereses y capital de trabajo, concluyendo que el proponente cumplía financieramente.

No obstante, la habilitación financiera no sustituye ni subsana el incumplimiento de otros requisitos habilitantes o causales de rechazo asociados a la propuesta técnica o económica. Cada evaluación tiene un alcance propio: la evaluación financiera verifica capacidad financiera y organizacional; la evaluación jurídica verifica requisitos legales; y la evaluación técnica verifica el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas y documentales exigidos para el objeto contractual.

En el caso concreto, la decisión de rechazo de la UT DRP UDEC 2026 no se fundamentó en falta de capacidad financiera, sino en la causal de rechazo No. 17 relacionada con el tratamiento del IVA dentro de la propuesta económica, conforme quedó consignado en el resultado de subsanabilidad técnica.

Por tanto, aunque se reconoce el cumplimiento financiero de la Unión Temporal, dicho cumplimiento no tiene la virtualidad de dejar sin efecto la causal de rechazo técnica-económica aplicada.

RESPUESTA A LA SEXTA OBSERVACIÓN

“MERCANET S.A.S. obtuvo puntajes máximos por ser el único oferente”

No se acoge la observación.

La Unión Temporal sostiene que MERCANET S.A.S. obtuvo puntajes máximos por ser el único oferente habilitado. Al respecto, debe señalarse que la evaluación de puntaje se realizó respecto del oferente que continuó habilitado dentro del proceso, conforme a los resultados publicados.

La evaluación económica definitiva asignó a MERCANET S.A.S. 450 puntos, sobre una propuesta por valor antes de IVA de \$285.000.000 y valor total de \$285.000.000.

La evaluación técnica adicional asignó a MERCANET S.A.S. 388 puntos, al considerar que cumplía con lo solicitado para la asignación de puntos por experiencia adicional del proponente.

La evaluación de incentivos asignó a MERCANET S.A.S. 100 puntos por incentivo a la industria nacional, 50 puntos por Mipyme, 10 puntos por vinculación de personas con discapacidad y 0 puntos por emprendimientos y empresas de mujeres. Particularmente, los trescientos ochenta y ocho (388) puntos asignados en la evaluación técnica adicional corresponden a la verificación objetiva del Consecutivo 67 del RUP (contrato ejecutado con Seguros del Estado S.A. por valor de 3.093,57 SMLMV), el cual cumplió a cabalidad con los criterios del numeral 4.2.1 de los Términos de Referencia. Los Términos de Referencia establecieron los factores que otorgan puntaje.

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 6 de 7

Los Términos de Referencia establecieron los factores que otorgan puntaje, incluyendo evaluación económica, evaluación técnica adicional, incentivo a la industria nacional, incentivo a Mipymes, incentivo en favor de personas con discapacidad y puntaje adicional para emprendimientos y empresas de mujeres.

En consecuencia, el hecho de que MERCANET S.A.S. hubiera sido el único oferente habilitado para la etapa de evaluación de puntaje no invalida, por sí mismo, la asignación de puntajes, siempre que estos se hayan otorgado conforme a las reglas previamente definidas. La observación no acredita que los factores aplicados a MERCANET S.A.S. hubieran sido modificados, creados posteriormente o aplicados de manera distinta a lo establecido en los Términos.

RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS

Solicitud primera: Revocar la habilitación de MERCANET S.A.S.

No se accede. La habilitación técnica de MERCANET S.A.S. se produjo luego de la etapa de subsanabilidad, en la cual el oferente subsanó el Formato No. 02 de experiencia habilitante, y la Universidad verificó la documentación allegada conforme a las reglas previstas en los Términos de Referencia.

Solicitud segunda: Declarar desierto el proceso

No se accede. De los documentos del expediente no se desprende causal suficiente para declarar desierto el proceso por las razones expuestas por el observante. La Universidad adelantó las etapas previstas, publicó evaluaciones, permitió subsanabilidad, respondió observaciones y continuó con el proceso respecto del oferente habilitado.

Solicitud tercera: Revisar la decisión de rechazo de la UT DRP UDEC 2026 por causal No. 17

No se accede. La Universidad mantiene la postura consignada en el resultado de subsanabilidad técnica, en el cual se concluyó que la propuesta de la UT DRP UDEC 2026 se encontraba incurso en la causal de rechazo No. 17, por el tratamiento del IVA en la propuesta económica.

Solicitud cuarta: Requerir a MERCANET S.A.S. para entregar contratos originales y verificar nuevamente con Gestiones y Representaciones Chía

No se accede en los términos solicitados. Los Términos de Referencia no exigieron como único medio de acreditación de experiencia la entrega de contratos originales; admitieron certificaciones, actas de liquidación, actas de recibo a satisfacción o actas de terminación. La Universidad ya adelantó actuaciones de verificación y dejó constancia de las respuestas recibidas y de la ausencia de respuesta de uno de los terceros consultados.

Solicitud quinta: Suspender cualquier acto de adjudicación hasta resolver las observaciones

Estese a lo resuelto en la presente respuesta. Con la expedición de la presente comunicación se da respuesta a las observaciones formuladas. En consecuencia, no se encuentra mérito para suspender el trámite del proceso por las razones expuestas por la Unión Temporal.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones precedentes, la Universidad de Cundinamarca:

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 7 de 7

PRIMERO. No acoge la primera observación, por cuanto MERCANET S.A.S. subsanó dentro de la oportunidad procedimental el Formato No. 02 de experiencia habilitante.

SEGUNDO. No acoge la segunda observación, por cuanto la Universidad adelantó actuaciones de verificación y valoró los documentos aportados conforme a las reglas del proceso, sin que la ausencia de contratos originales o la falta de respuesta de un tercero desvirtúe automáticamente la experiencia acreditada.

TERCERO. No acoge la tercera observación, por cuanto el rechazo de la UT DRP UDEC 2026 se fundamentó en la verificación técnico-económica de la propuesta y en la causal No. 17 prevista en los Términos de Referencia.

CUARTO. No acoge la cuarta observación, por tratarse de una apreciación subjetiva sobre el ejercicio del derecho a formular observaciones dentro del proceso.

QUINTO. No acoge la quinta observación como fundamento para modificar el resultado, dado que el cumplimiento financiero de la UT DRP UDEC 2026 no subsana ni desvirtúa la causal de rechazo técnico-económica aplicada.

SEXTO. No acoge la sexta observación, por cuanto los puntajes fueron asignados al oferente habilitado conforme a los factores de evaluación previstos en los Términos de Referencia.

En consecuencia, se mantienen los resultados publicados dentro de la Invitación Privada No. 172 de 2026.

Cordialmente,



RICARDO ANDRÉS JIMÉNEZ NIETO
Director Bienes y Servicios

Proyectó: Mónica Maritza Sotelo Mora
Ab. Oficina de Compras 

Revisó: Jonny Belisario Rincon López
Jefe Oficina de Compras (F.A) 

32.1.46.1